RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1078/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Coatepec

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta complementaria otorgada por el Ayuntamiento de Coatepec a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 01676220.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]. El **seis de octubre de dos mil veinte**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Coatepec[2], generándose el folio de solicitud 01676220, en la que pidió conocer un informe de las detenciones realizadas por la Policía Municipal, las sanciones que fueron aplicadas, así como los delitos que motivaron dichas detenciones.

2. **Respuesta**[3]. El **cinco de noviembre de esa misma anualidad,** el sujeto obligado a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud para lo cual documentó la entrega de la información.

---

[1] Visible a foja 5 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 8 a 14 del expediente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]. El **veintitrés de noviembre inmediato,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[6]**.** El **mismo día,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/1078/2020/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión**[7]**.** El **veintisiete de noviembre de dos mil veinte,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinte de enero de dos mil veintiuno,** se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas que ofreció, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, pues envió un tipo de contestación que tiende a complementar su respuesta original[8].

7. **Ampliación del plazo para resolver**[9]**.** El **cuatro de febrero de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veintitrés de febrero de la presente anualidad** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

[4] Visible a foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] Visible a foja 15 del expediente.
[7] *Ibíd.*, foja 16.
[8] *Ibíd.*, fojas 23 a 37.
[9] *Ibíd.*, foja 44.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Este Órgano Garante advierte que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento porque a su parecer la queja del particular se ubica en el supuesto de la fracción III del artículo 223 de la Ley de la Materia, consistente en que estima que modificó o revocó, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno.

---

[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

13. Al respecto, resulta improcedente su petición, dado que, del análisis de dicha hipótesis, además de contener un elemento objetivo (modificar o revocar la respuesta), su configuración está sujeta a un elemento subjetivo que en este caso no se configura, pues exige que sea a satisfacción del particular.

14. Para justificar lo anterior, basta con señalar que se cuenta con la certificación realizada por Ana Silvia Peralta Sánchez, Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien certificó[13] que el recurrente no compareció ante el requerimiento que le fuera realizado el veinte de enero, sin que podamos equiparar su silencio con un consentimiento tácito, ya que implicaría la aplicación de un apercibimiento que, además, podría ir en contra de sus intereses, máxime que, por una parte, no se realizó dicho apercibimiento y por el otro, actualmente la norma legal no prevé esa clase de sanciones procesales.

15. Así es como llegamos a la conclusión que el sobreseimiento que pidió la autoridad, no es procedente.

16. Continuando con el análisis, en este Instituto no advertimos que de oficio se actualice alguna otra que lleve a declarar la improcedencia de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento que impida un pronunciamiento de fondo, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

17. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[14]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

---

[13] Visible a foja 51 del expediente.

[14] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio[15] el ciudadano compareció ante el Ayuntamiento de Coatepec y pidió que le informaran las detenciones realizadas por la Policía Municipal, las sanciones que fueron aplicadas, así como los delitos que motivaron dichas detenciones.

20. **Respuesta.** El sujeto obligado dio respuesta a su petición, para lo cual se limitó a señalar que la información que le interesa la podía encontrar en https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva, aduciendo que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es la autoridad encargada de recopilar todos los datos y publicarlo en las plataformas oficiales.

21. **Agravios contra la respuesta impugnada.** Inconforme con ello, el particular estuvo en desacuerdo con la respuesta y le dijo a este Instituto que *no se dio respuesta a lo peticionado* y además que *en el link no aparece la información.* A su vez, para comprobar su dicho, ofreció como prueba el oficio 12C.10/00452/2020 de siete de octubre de dos mil veinte signado por Lucyela Galván Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como el similar DSPM/551/2020 de treinta de octubre del mismo año, firmado por Mauricio Rafael Sosa García, Director de Seguridad Pública Municipal. Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, además es una probanza que se relaciona perfectamente con los hechos cuestionados, que resulta idónea, pertinente y suficiente para analizar este caso[16].

22. **Cuestión jurídica por resolver.** Lo que en este momento debemos verificar es, si la autoridad le dio o no respuesta a lo peticionado y si el contenido de la liga electrónica, cumple con la información que debe entregársele a la persona con motivo de su solicitud.

23. Para contestar a esos cuestionamientos es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

24. En este sentido, tenemos que se cuenta con los oficios 12C.10/00452/2020 de siete de octubre de dos mil veinte signado por Lucyela Galván Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como el similar DSPM/551/2020 de treinta de octubre del mismo año, firmado por Mauricio Rafael Sosa García, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante los cuales le comunicaron que que la información que la información que le interesa podía encontrarla en https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-

[15] Véase párrafo 1 de esta resolución.
[16] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

delictiva, aduciendo que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es la autoridad encargada de recopilar todos los datos y publicarlo en las plataformas oficiales. Todo esto ocurrió durante el procedimiento de acceso a la información.

25. Documentos que son idóneos, pertinentes y suficientes para poder concluir que la primera parte del agravio del ciudadano es infundado, puesto que, contrario a lo que afirmó[17], en este Pleno compartimos el hecho que con la documentación que él mismo anexó a su recurso, el sujeto obligado sí dio respuesta a su petición de acceso a la información.

26. Por otro lado, tenemos que el ciudadano se quejó porque asegura que en el link proporcionado no está la información.

27. Sobre este particular, este Instituto al resolver el recurso de revisión IVAI-REV-507/2020/III y sus Acumulados, tocó el punto relacionado con el hecho que los sujetos obligados den respuesta con la remisión de un vínculo de internet, estos cumplirán con su obligación en tanto informen al solicitante la fuente, lugar y **forma en que puede consultar, reproducir** o adquirir dicha información. Lo cual resulta armónico con el último párrafo del artículo 143 de la Ley de Transparencia.

28. Para determinar esta *forma* y entonces validar el cumplimiento del imperativo del artículo de referencia, se considera indispensable que en las respuestas -que no remitan directamente a la información- de las autoridades les indiquen a las personas paso a paso, desde la transcripción de la liga, hasta su final consulta y descarga, la forma en que pueden allegarse y en su caso, reproducir la información ubicada en la fuente abierta, porque sólo de esa forma podremos estar seguros que se les proporcionaron a la persona las condiciones necesarias y suficientes para garantizar su derecho de acceso a la información.

29. Ahora, en este asunto, efectivamente como lo dijo el ciudadano tenemos que al consultar la liga electrónica no se encuentra la información, porque al consultarla remite a un portal de internet del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que se pueden encontrar los archivos de datos abiertos referentes a incidencia delictiva, así como sus diccionarios de datos. **Sin embargo, no es un vínculo que nos lleve directamente a consultar la información que pidió el ciudadano,** porque condiciona a seleccionar una u otra opción que, conforme al razonamiento del párrafo anterior no genera una condición favorable para el ciudadano, porque el sujeto obligado tiene la obligación de indicar la forma en que puede consultarla.

30. En ese sentido, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que el Ayuntamiento de Coatepec, al contestar al recurso de revisión adjuntó los oficios 12C.9/610/2020, de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, signado por Lucyela

[17] En lo relativo a que *no se dio respuesta a lo peticionado.*

Galván Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia y DSPM/705/2020, de veintiuno de diciembre de ese año, signado por Mauricio Rafael Sosa García, Director de Seguridad Pública Municipal.

31. De la lectura de dichos oficios, tenemos que en el primero de ellos, la Unidad de Transparencia le solicitó al Director de Seguridad Pública le indicara de forma detallada los pasos que deben seguirse para consultar la información, mientras que en el segundo de los ya indicados, el citado Director informó lo correspondiente:

    a. La forma en que puede la persona copiar el link en el buscador de internet.

    b. La opción que debe elegir la persona para descargar la información. Siendo en este caso, la descarga de un Archivo WinRAR ZIP.

    c. Así como el documento que debe elegir.

    d. Le indicó, que en el Archivo Excel es necesario activar los filtros en el factor de municipios y teclear la palabra "Coatepec".

32. Documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de contestar el recurso de revisión[18], además es una probanza que se relaciona perfectamente con los hechos cuestionados, que resulta idónea, pertinente y suficiente para analizar este caso[19].

33. Lo anterior, se colige con el hecho que la información contenida en el Archivo Excel es efectivamente la que pidió el particular, pues los datos ahí comprendidos permiten identificar la Entidad Federativa, Municipio, el bien jurídico tutelado, tipo penal, subtipo y la modalidad de la comisión del o los delitos y desglosados por los doce meses del año. Además, permite identificar el año deseado, pues abarca desde dos mil quince al dos mil veinte.

34. Para este aspecto, debemos recordar que el ciudadano pidió las detenciones realizadas por la Policía Municipal, las sanciones que fueron aplicadas, así como los delitos que motivaron dichas detenciones. De modo que, si en respuesta a ello el sujeto obligado lo remitió a una liga electrónica -cuya forma de consulta fue complementada durante la instrucción- que contiene las detenciones desglosadas por mes, así como los delitos que motivaron dichas detenciones, es inconcuso que

---

[18] Como lo obliga el artículo 177 de la Ley Reglamentaria, en cuanto al material probatorio ofertado por los sujetos obligados.

[19] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

el contenido de los datos, son suficientes para garantizar el derecho constitucional del gobernado.

35. En otras palabras, se cuentan con elementos probatorios para determinar que de un inicio le asistió la razón al ciudadano, porque efectivamente, la información no se encontraba en el vínculo proporcionado, sino que obligaba a hacer una serie de pasos que él desconocía, pero dicha circunstancia fue subsanada en el trámite del recurso, elementos que son suficientes también para estimar que los datos que incluyen los archivos de consulta de información, responden a la petición original de la persona.

36. Todo lo expuesto, conlleva a este Instituto concluir que se cuentan con elementos fácticos y probatorios para determinar que el agravio **es esencialmente fundado pero inoperante,** siendo su queja insuficiente para ordenar al sujeto obligado hacer o dejar de hacer algo.

37. Debido a que el agravio no fue suficiente para ordenar modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado, es innecesario razonar sobre esa circunstancia.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista que este Instituto estimó esencialmente fundado pero inoperante el agravio expuesto por el ciudadano, debe[20] confirmarse la respuesta complementaria otorgada por la autoridad responsable.

39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[20] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta complementaria** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos